



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26
Ciudad de México a 3 de julio de 2026

CONSECUTIVO: 19NL2024U0019-1

Número de clave: 19NL2024U0019

Número de Bitácora: 09/MP-0052/06/24

Asunto: Resolución Administrativa.

C. JEAN JOSEPH LÉAUTAUD RUSSEK
Representante legal del
Organismo Público Descentralizado denominado
Parque Fundidora

Teléfono de contacto: 818 126 8500, ext. 8505.

Correos electrónicos para notificaciones:

Recibo original de 14 folios
Joseph Leautaud Russek
14-JULIO-2026

VISTO. El expediente con clave 19NL2024U0019 que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), integrado con motivo de la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** denominado *"Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye actividad altamente riesgosa"*, ingresada ante la Oficialía de Partes de esta **DGIRA**, por el Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora (**Promovente**) el seis de junio del dos mil veinticuatro por conducto de su Representante Legal el C. Jean Joseph Léautaud Russek, quien acreditó su personalidad jurídica ante esta **DGIRA**; mediante el cual, anexó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) para el Proyecto *"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"*, consistente en la en la construcción de andadores para practicar senderismo y ciclismo de montaña, puentes y áreas de descanso, ubicada en el municipio Santa Catarina, estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1. Con fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, el **Promovente** ingresó ante esta la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** adjuntando la **MIA-P** del Proyecto para su evaluación y resolución en materia de impacto ambiental.
2. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** dio a conocer el ingreso de la **MIA-P** del Proyecto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), en la publicación número DGIRA/0027/24 Año XXII de la separata de la Gaceta Ecológica dentro del listado de *"PROYECTOS INGRESADOS AL PEIA EN LA DGIRA, DEL 06 AL 12 DE JUNIO DE 2024 (INCLUYE EXTEMPORÁNEOS)"*, así como en la página electrónica del portal de la **SEMARNAT**.

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora

Página 1 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

CONSIDERANDO

A. Evaluación de impacto ambiental

1. Que los artículos 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 1 fracciones I y II, 5 fracción X y XIX, y 28 fracción XI, 30, 45, 46 fracción III, 47, 47 Bis, 47 Bis1 tercer párrafo y 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 5 apartado S), 9, 10 fracción II y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**) y 18 fracciones I y II inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**) vigente; que se interpretan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito; los cuales en su parte conducente, tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; para lo cual, la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT**; que tiene por objeto evaluar previo a su realización las obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, a fin de establecer las condiciones a que se sujetará su realización, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, así como evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, correspondiendo a esta **DGIRA** de la **SEMARNAT**, la evaluación y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular que se presenten para proyectos que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

En este orden de ideas, el **Promovente** presentó ante esta autoridad, de manera libre, voluntaria y de buena fe, la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A**, a la que anexó la **MIA-P** del **Proyecto**, el cual contempla la realización de obras y actividades para área de *trekking* para practicar senderismo y ciclismo de montaña, conformada por andadores nuevos y existentes, además de la construcción de puentes y zonas de descanso que inciden dentro de un Área Natural Protegida (**ANP**) de competencia federal y sobre el cauce y Zona Federal de una corriente de tipo intermitente denominada "*Río Santa Catarina*"; en este sentido y conforme a lo referido en el párrafo que antecede, la evaluación y resolución de la solicitud antes referida es competencia de esta **DGIRA**.

B. Prestador de servicios de evaluación del impacto ambiental

2. Que los artículos 35 Bis 1 de la **LGEEPA**, 35 y 36 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en el presente asunto, establecen que los estudios de impacto ambiental podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral, siendo responsables de su contenido, para lo cual deberán observar lo establecido en la **LGEEPA**, el **RLGEEPAMEIA**, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables y declararán bajo protesta de decir verdad que en dicho estudio se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas; en este sentido, si se comprueba que en la elaboración de los estudios de impacto ambiental la información

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 2 de 14



2026
año de
**Margarita
Maza**



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

Al respecto, el **Promoviente** presentó ante esta **DGIRA** la **MIA-P** del **Proyecto** a la cual, adjuntó una carta responsiva suscrita por la persona responsable de su elaboración, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

"Los abajo firmantes, bajo protesta de decir verdad y sabedores de la responsabilidad en que incurren los que declaran con falsedad ante una Autoridad administrativa distinta de la judicial, tal y como lo establece el Artículo 247, Fracción I, 420 Quater del Código Penal Federal, con fundamento en el Artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, manifiestan que los resultados contenidos en la MIA-P del proyecto "Habilitación de área para Trekking, ubicado en interior de Parque ecológico la Huasteca en el Municipio de Santa Catarina, N.L.", fueron obtenidos a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales respecto de las obras y actividades que se evalúan."

C. Integración de expediente y derecho a la información

3. Que los artículos 34 fracción I y 35 primer párrafo de la **LGEEPA**; 21, 37, 38 y 39 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, establecen en su parte conducente que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta **DGIRA** revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas e integrará el expediente en un plazo no mayor a diez días, posteriormente pondrá la manifestación de impacto ambiental a disposición del público y publicará la solicitud de autorización en su Gaceta Ecológica; asimismo, la promovente deberá publicar a su costa dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate.

En este orden de ideas, esta **DGIRA** realizó la revisión de la solicitud **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto** y sus anexos, integrando el expediente respectivo y poniendo a disposición del público la **MIA-P**; asimismo, se publicó en la separata de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de la **SEMARNAT**, el ingreso al **PEIA** de la **MIA-P**; lo anterior, se refiere en los **RESULTANDOS 1 y 2** de la presente **Resolución Administrativa**.

Aunado a lo anterior, a la fecha de emisión de la presente **Resolución Administrativa** no se encontró en el expediente de mérito, alguna actuación por parte del **Promoviente** por la cual presentara la página del periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, donde se haya publicado el extracto del **Proyecto**.

Asimismo, dentro del expediente de mérito, no se encontró constancia de que algún ciudadano haya solicitado a esta autoridad la realización de una consulta pública conforme a las bases establecidas en la **LGEEPA** y el **RLGEEPAMEIA**.

D. Descripción del proyecto

4. Que conforme a lo referido en los **RESULTANDOS 1 y 2** y de acuerdo con los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a efecto de proseguir con la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, a continuación se describe su ubicación,

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 3 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

características, dimensiones y alcances, de acuerdo con la información proporcionada por el **Promoviente** en la MIA-P, conforme al artículo 12 fracción II del RLGEOPAMEIA.

4.1. Características, dimensiones y alcances del Proyecto

El **Promoviente** manifestó que el **Proyecto** consiste en la habilitación de un área de *trekking*, conformada por andadores nuevos y existentes con un ancho de 2.5 m (dos punto cinco metros) y un largo variable de 0.07 km (cero punto cero siete kilómetros) hasta 8.2 km (ocho punto dos kilómetros); en donde se podrá practicar senderismo y ciclismo de montaña; además de la construcción de puentes y zonas de descanso que contarán con áreas de bebederos, juegos, aparatos deportivos y mapas de ubicación.

En este sentido, el **Promoviente** manifestó las siguientes características de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**:

"(...) II.2.2. Preparación del sitio.

a) Acciones de rescate de flora.

Previo a la ejecución del cambio de uso de suelo forestal y en concordancia al Programa de Rescate y Reubicación de Flora debidamente autorizado, serán seleccionadas las especies susceptibles de rescate en el interior de los polígonos que se encuentran sujetos a afectación para ser llevados y mantenidos en un área de resguardo que se encontrará ubicada dentro del polígono del predio para su posterior replantación una vez concluidas las actividades constructivas de las obras con el objetivo de que puedan continuar con su desarrollo natural en las áreas destinadas para la reubicación. De esta manera, los ejemplares serán inventariados y los sitios de trasplante serán georreferenciados para posterior seguimiento de dicha actividad. La descripción de las actividades señaladas se encuentra incluido en el programa de rescate de la vegetación afectada y su adaptación al nuevo hábitat. Para dicha actividad se contempla una duración de dos meses de actividades.

b) Acciones de protección de fauna silvestre.

Previo a la remoción de la vegetación en los polígonos autorizados para cambio de uso de suelo, se realizará un recorrido por las áreas a desmontar generando ruido para ahuyentar y en su caso, rescatar y reubicar aquellas especies de fauna que se encuentran presentes en las áreas sujetas a afectación (independientemente de su inclusión o no en la NOM-059-SEMARNAT-2010), realizando dichas acciones de manera manual con el apoyo de personal técnico capacitado en la materia. Adicionalmente, estará prohibido coleccionar, cazar, trampear, azuzar o dañar las especies de fauna silvestre que sean observadas sobre las áreas de trabajo durante las etapas de preparación del sitio.

c) Desmonte y despalde

Las actividades de desmonte y despalde se ejecutarán de manera manual, derivado de las dimensiones de las veredas, así mismo de esta manera se minimizarán los impactos a la vegetación, fauna y suelo.

II.2.3. Descripción de obras y actividades provisionales del proyecto.

El proyecto consiste en la habilitación de áreas en el parque ecológico La Huasteca para la realización de actividades de trekking, la elaboración de este proyecto estará utilizando materiales de alta calidad y mano de obra, en la que todo será utilizado y realizado de manera manual, por lo que no será necesaria la utilización de maquinaria pesada.

II.2.4. Etapa de construcción.

Materiales

Se utilizarán materiales y equipos (productos) que cumplan con las siguientes características:

• **Materiales en señalética:**

Para los anuncios tipo banca con información general se requiere una estructura de barrote 4"x4"x10" y asientos de maderas locales, Área de gráfico de 150 cm x 100cm de altura, fabricado en alucubond de 4mm, rotulado en vinil impreso en alta resolución con protector UV antigrafiti, techumbre a 4 aguas de 2.00 mts. x 0.60 mts. y recubierta con teja americana.

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 4 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

• **Materiales en Puentes:**

Suministro y colocación de postes de madera de pino tratado a presión con sales hidrosolubles c.c.a tipo c., en autoclave, proceso de célula llena y/o madera tratada. La madera deberá contar con un contenido de humedad del 15% como máximo (en estufa de secado) previo al tratamiento, El dimensionado de la misma en su medida final (grueso, ancho y largo), la madera será de pino.

Forro a base de tabloncillos de madera con una retención de .40lb/pie3 de 2" X 8" X 16", unidos a la estructura para recibir forro, con pija para madera expuesta de calibre #8 de 3" de largo galvanizada en caliente (uso exterior) con dos pijas en cada intersección del tablón de estructura de forro rematando los marcos con cenefa de las mismas características del forro.

• **Miradores:**

Suministro y colocación de postes de madera de pino tratado a presión con sales hidrosolubles c.c.a tipo c., en autoclave, proceso de célula llena y/o madera tratada. La madera deberá contar con un contenido de humedad del 15% como máximo (en estufa de secado) previo al tratamiento, El dimensionado de la misma en su medida final (grueso, ancho y largo), la madera será de pino.

Forro a base de tabloncillos de madera con una retención de .40lb/pie3 de 2" X 8" X 14", unidos a la estructura para recibir forro, con pija para madera expuesta de calibre #8 de 3" de largo galvanizada en caliente (uso exterior) con dos pijas en cada intersección del tablón de estructura de forro rematando los marcos con cenefa de las mismas características del forro.

• **Juegos de Aventura**

Suministro y colocación de postes telefónico tratado de madera de 12.5" x 8" de diam. Ahogados en dado de concreto hecho en obra f'c=200kg/cm2 de 80 x 60 x 60 cm, cable galvanizado de 1/2", lianas de cuerda blanca del n° xx, varilla rolada de 1/2" galvanizado en caliente, clavo de anclaje de 4", acabado natural,

Los materiales y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, se consideran aprobados para los efectos de estas especificaciones.

• **Mano de obra:**

Todos los trabajos deberán ejecutarse de una manera limpia y ordenada de acuerdo con la mejor práctica para esta especialidad, tomando en cuenta que los recursos humanos sean los necesarios para dar la calidad a satisfacción del Parque Fundidora O.P.D.

Cumplir con las fechas de entrega estipuladas en el contrato siempre:

- Utilizando personal experimentado.
- Manteniendo una Supervisión de Obra permanente, por parte del contratista.
- Aplicando la Normatividad en todos los trabajos que se ejecutarán.
- En todo momento, mantener absoluta seguridad en la obra para todos los trabajadores.
- Respetar los lineamientos ambientales establecidos para el proyecto.

II.2.5. Etapa de operación y mantenimiento.

La operación del proyecto consiste en dar el servicio de actividades de trekking para todos los visitantes del parque con las instalaciones correctamente presentadas. El mantenimiento del proyecto consiste en el cuidado de los espacios elaborados, como son las veredas (rutas), puentes, miradores y los anuncios informativos en el parque.

II.2.6. Descripción de obras asociadas al proyecto.

No se contemplan obras asociadas

4.2. Ubicación

El **Promoviente** manifestó que las obras y actividades del **Proyecto** se llevarán a cabo en las inmediaciones del Parque La Huasteca dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey y sobre la Zona Federal del Río Santa Catarina, en el

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 5 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

municipio de Santa Catarina, estado de Nuevo León, proporcionando las siguientes coordenadas de referencia de ubicación del **Proyecto**:

Tabla 1. Coordenadas de referencia UTM, zona 14R, Datum WGS84, del Proyecto.							
ID	KM	X	Y	ID	KM	X	Y
1	0+000	466199.3141	2268796.711	10	4+500	463016.5747	2266160.165
2	0+500	465790.4763	2268890.128	11	5+000	462777.1662	2265721.193
3	1+000	465337.8349	2268709.414	12	5+500	462538.4474	2265281.861
4	1+500	464952.2051	2268390.301	13	6+000	462299.7287	2264842.528
5	2+000	464569.0436	2268069.073	14	6+500	462061.0099	2264403.195
6	2+500	464185.8821	2267747.846	15	7+000	461830.5697	2263959.059
7	3+000	463802.9662	2267426.307	16	7+500	461587.0704	2263527.916
8	3+500	463496.0223	2267037.736	17	7+900	461397.1589	2263175.874
9	4+000	463256.2985	2266598.95	18	8+000	461349.681	2263087.864

E. Congruencia normativa con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental

5. Que los artículos 35 primero y segundo párrafo de la **LGEEPA** y 21 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, en su parte conducente establecen que, una vez iniciado el procedimiento de evaluación, esta **DGIRA** revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; asimismo, para la autorización de las obras y actividades, esta autoridad se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, las declaratorias de áreas naturales protegidas, el ordenamiento ecológico del territorio, la regulación del uso del suelo, los programas de desarrollo urbano, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En este sentido, de acuerdo con la ubicación, características, dimensiones y alcances del **Proyecto**, esta **DGIRA** procede a realizar la revisión de la vinculación normativa del **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental antes referidos, a fin de contar con los elementos que permitan determinar su viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental, así como su congruencia con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas conforme a lo siguiente:

E.1. Congruencia con las disposiciones de la LGEEPA y el RLGEEPAMEIA

5.1. Que los artículos 4 párrafo sexto de la **CPEUM**, 1 fracciones I, II, V, VI y VIII, 2 fracción III, 3 fracciones VIII BIS, XXI, XXVI, 5 fracciones I, II y X, 15 fracciones IV, VI, 28 fracción XI, 30 y 46 fracción III de la **LGEEPA** y 5 apartados S) del **RLGEEPAMEIA**, que se analizan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, en su parte conducente establecen que la **LGEEPA** es una ley marco reglamentaria de las disposiciones de la **CPEUM** que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente con objeto de propiciar el desarrollo sustentable; en este sentido, para la formulación y conducción de la política ambiental se debe considerar que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; asimismo, que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; en este orden de ideas, la Evaluación de Impacto Ambiental se constituye

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 6 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo que tiene por objeto para evaluar los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades, previo a su ejecución, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como, la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan.

E.2. Consideración particular sobre el Régimen jurídico especializado de las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal

5.2. Que los artículos 3 fracción II, 44 fracciones I, II y III, 45, 47, 47 BIS, 47 Bis1 tercer párrafo y 53 de la **LGEEPA**, interpretados de manera asistemática y armonica en su parte conducente señalan que, se entenderá por áreas naturales protegidas a las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la **LGEEPA**.

En este sentido, se consideran áreas naturales protegidas los parques nacionales, destinados a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, como las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones; para lo cual, sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y en las cuales, se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis de la **LGEEPA** en particular la subzona de uso público.

Por lo anterior, de acuerdo con la referencia de ubicación proporcionada por el **Promoviente**, conforme al análisis realizado dentro del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)¹ se constató que el **Proyecto** se localiza dentro del polígono del Área Natural Protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional denominada "**Cumbres de Monterrey**" (**ANP Cumbres de Monterrey**).

Al respecto, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el **DECRETO** por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León² (**Decreto**); asimismo, con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se publicó el **ACUERDO** por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey³ (**Programa de Manejo**). En este sentido el **ANP Cumbres de Monterrey** comprende diversas subzonas, entre las cuales se cuentan la subzona de Preservación Cañones y El Bútano y la subzona de Uso Público

¹ Tomado de <https://servicios.semarnat.gob.mx/sigeia-web/#/visor/0>

² Tomado de https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/153_decreto.pdf

³ Tomado de: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_pcm/153_DOF.pdf

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"
Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 7 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

La Huasteca Nuevoleonesa, mismas en las que incide el **Proyecto**, conforme a lo manifestado por el **Promoviente** y el análisis realizado dentro del **SIGEIA**.

5.2.1. De acuerdo con lo señalado en el *"Capítulo II De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos"* del **Programa de Manejo** en la **Regla 14**, se menciona que *"Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, o de la autoridad competente a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades"... "V. Obras y actividades que requieren de presentación de una manifestación de impacto ambiental, en todas sus modalidades"*.

5.2.2. Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el *"Capítulo VI De los usos"* del **Programa de Manejo** en la **Regla 42**, se menciona que *"Durante la realización de actividades dentro de Cumbres de Monterrey, se deberán conservar las franjas de vegetación existente en la Ribera o Zona Federal. Las franjas protectoras de vegetación ribereña deberán tener como mínimo 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes. Para los cauces y cuerpos de agua temporales será mínimo de 10 metros."*

5.2.3. Asimismo, dentro de acuerdo con lo señalado en el apartado **"7. SUBZONIFICACIÓN"** del **Programa de Manejo**, comprende diversas subzonas, entre las cuales se cuentan la subzona de Preservación Cañones y El Bútano y la subzona de Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa; para las cuales, se determinan como actividades permitidas y no permitidas las siguientes:

Tabla 2. Actividades permitidas y no permitidas en las subzonas Preservación Cañones y El Bútano y Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa.	
Preservación Cañones y El Bútano	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre	1. Abrir o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción
2. Colecta científica de recursos forestales maderables y no maderables	2. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres
3. Educación ambiental	3. Agricultura
4. Fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines culturales y de investigación	4. Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre
5. Investigación científica y monitoreo ambiental	5. Aprovechamiento forestal, salvo para colecta científica, manejo forestal sustentable con acciones y procedimientos que tengan por objeto la protección, la conservación, la restauración y servicios ambientales de un ecosistema forestal
6. Manejo forestal sustentable, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y servicios ambientales de un ecosistema forestal	6. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar
7. Obras de conservación de suelos que no modifiquen el paisaje original	7. Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas y ganaderas
8. Restauración de ecosistemas e inducción de la regeneración natural	8. Construir nuevas vías de comunicación
	9. Construir sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial
	10. Desarrollar o construir campos de golf
	11. <u>Edificación o construcción de infraestructura</u>
	12. Encender fogatas en lugares designados por la Dirección del Parque Nacional
	13. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros recursos genéticos, salvo para colecta científica y cuando sea necesaria en la realización de trabajos de

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"
Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 8 de 14



2026
año de
Margarita Maza



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

	sanidad forestal, contingencias y emergencias ambientales o para la repoblación de otras áreas naturales debidamente justificados 14. Ganadería, incluyendo el pastoreo 15. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre 16. <u>Modificar las condiciones actuales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de las corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente, así como las necesarias para el cumplimiento del Decreto y del presente programa de manejo</u> 17. Realizar actividades cinegéticas 18. Realizar actividades industriales 1 9. Realizar aprovechamientos mineros 20. <u>Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo</u> 21. <u>Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros</u> 22. Tirar o abandonar desperdicios 23. Tránsito de vehículos motorizados fuera de los caminos establecidos 24. <u>Turismo</u> 25. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del Parque Nacional por los visitantes 26. Usar explosivos sin la autorización de la dependencia correspondiente
Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Campismo en lugares designados por la Dirección del Parque Nacional 2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre 3. Colecta científica de recursos forestales maderables y no maderables 4. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, ferales e invasoras 5. Educación ambiental 6. Encender fogatas en lugares designados por la Dirección del Parque Nacional 7. Establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre con fines de conservación 8. Fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio 9. Investigación científica y monitoreo ambiental 10. Manejo forestal sustentable, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, el saneamiento, la restauración y servicios ambientales de un ecosistema forestal 11. <u>Mantenimiento de infraestructura exclusivamente para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, la investigación y monitoreo ambiental, operación del Área Natural Protegida y la educación ambiental</u> 12. Obras de conservación de suelos que no modifiquen el paisaje original 13. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas 14. <u>Turismo de bajo impacto ambiental</u> 15. Venta de alimentos y artesanías, en lugares designados por la Dirección del Parque Nacional	1. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres 2. Acuicultura 3. Agricultura 4. Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre 5. Abrir o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción 6. <u>Apertura de nuevas brechas o caminos</u> 7. Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas, ganaderas y de acuicultura 8. Desarrollar o construir campos de golf 9. <u>Edificación o construcción de infraestructura</u> 10. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros recursos genéticos, cuando se realice sin autorización salvo para colecta científica y cuando sea necesaria en la realización de trabajos de sanidad forestal, contingencias y emergencias ambientales o para la repoblación de otras áreas naturales debidamente justificados 11. Ganadería 12. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre 13. Introducir recipientes o envases desechables o no biodegradables, privilegiando así el uso de utensilios que no generen impactos ni contaminación al entorno 14. Realizar actividades cinegéticas 15. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen afectaciones en la calidad del agua, suspensión de sedimentos o que provoquen

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 9 de 14



2026
año de
**Margarita
Maza**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

	daños sobre las poblaciones de flora y fauna, así como cambios físicos de los afluentes hídricos 16. Realizar actividades industriales 17. Realizar aprovechamientos mineros 18. <u>Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres</u> 19. <u>Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros</u> 20. Tirar o abandonar desperdicios 21. <u>Tránsito de vehículos todo terreno y de ciclistas de montaña, fuera de los caminos establecidos</u> 22. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones 23. Usar explosivos, sin la autorización de la dependencia correspondiente 24. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo o cualquier clase o depósito de agua
--	--

Lo subrayado es de esta DGIRA.

Al respecto, el **Promovente** manifestó lo siguiente con respecto a la vinculación del **Proyecto** con el **Programa de Manejo**:

*"... sobre las actividades permitidas y no permitidas en las zonas donde incide la superficie del proyecto, este se vincula con aquellas relacionadas con la infraestructura necesaria para el desarrollo de los servicios de apoyo al **turismo de bajo impacto ambiental**, no obstante, para el desarrollo del mismo será necesario que se ejecute un cambio de uso de suelo forestal que consistirá solo en la ampliación de veredas existentes por medios manuales, por lo que se implementará un programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna silvestre sin importar si están listadas o no bajo algún status en la NOM-059-SEMARNAT-2010, con la finalidad de que sigan cumpliendo con su proceso ecológico en las áreas destinadas para la reubicación de éstas dentro del Sistema Ambiental en donde se localiza el proyecto.."*

En este sentido, si bien el **Promovente** manifiesta que se realizará la ampliación de veredas existentes, dentro del "CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO" de la **MIA-P**, también se manifestó lo siguiente:

"... Dimensiones del proyecto.

El proyecto estará generando la habilitación de rutas ya existente y la elaboración de rutas nuevas en las que tendrán unas dimensiones de 2.5 metros de ancho. Estas rutas tienen diferentes extensiones de largo, en la que la más extensa será de 8.2 km y la más corta es de 0.07..."

E.3. Congruencia con los instrumentos de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano.

5.3. De acuerdo con las coordenadas de referencia de la ubicación del **Proyecto** proporcionadas por el **Promovente**, esta **DGIRA** realizó un análisis dentro de **SIGEIA**, confirmando que las obras y actividades del **Proyecto** se ubican en el municipio de Santa Catarina, estado de Nuevo León; asimismo, se constató lo siguiente:

5.3.1. De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio⁴ (**POEGT**), el **Proyecto** se encuentra en la Unidad Ambiental Biofísica 28 (**UAB 28**), perteneciente a la región ecológica 11.17 con política ambiental de *aprovechamiento sustentable, preservación y restauración*; asimismo, conforme al Programa de

⁴ Publicado el siete de septiembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos del Estado de Nuevo León⁵ (POERCB), el **Proyecto** se encuentra en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) denominada "ANP FED", con política ambiental de *Área Natural Protegida*.

E.4. Incidencia en zona federal.

5.4. Derivado del análisis realizado en el **SIGEIA**, esta **DGIRA** constató que el **Proyecto** incide sobre el cauce y Zona Federal de una corriente de tipo intermitente denominada "*Río Santa Catarina*", tal como se muestra en la siguiente imagen:

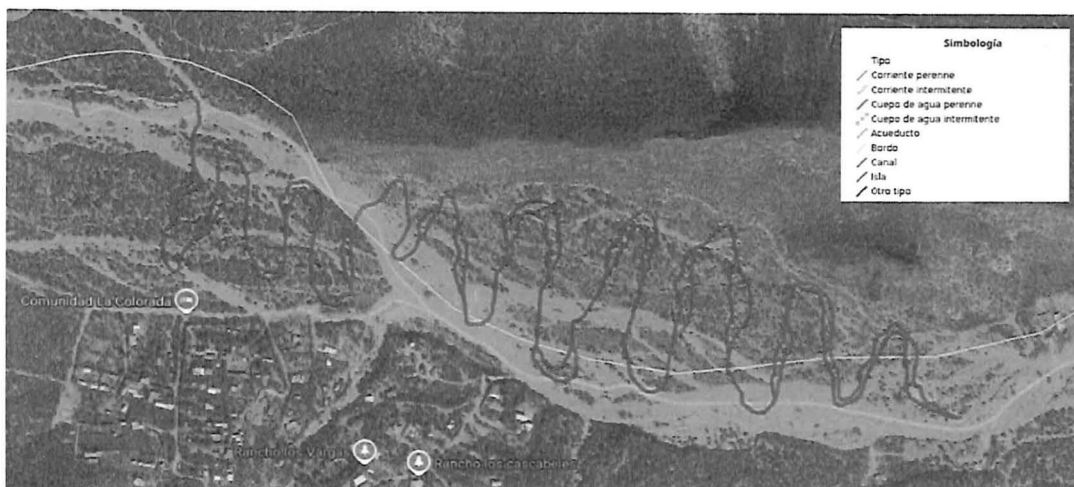


Imagen 1. Incidencia de las actividades del **Proyecto** (color rojo) con corrientes de agua (color azul cyan).

6. Que bajo el principio de buena fe previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta **DGIRA** tiene por hechas las manifestaciones del **Promoviente** bajo protesta de decir verdad, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental; asimismo, se tiene por presentada la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto**, la **MIA-P** y sus anexos; los cuales, se integran al expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 26 del **RLGEEPAMEIA**.

Bases argumentativas que sustentan la presente resolución

7. Que una vez realizada la revisión, análisis, evaluación y confrontación técnica, administrativa y jurídica de la información que obra en el expediente de mérito; a continuación se expresan las bases argumentativas que sustentan la resolución de la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**:

7.1. Se constató que las obras y actividades pretendidas del **Proyecto** no se limitan únicamente a realizar actividades de ampliación, rehabilitación y/o mantenimiento de brechas y caminos existentes para el desarrollo

⁵ Publicado el veintiuno de febrero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 11 de 14





Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

de servicios de apoyo a turismo de bajo impacto ambiental, sino que contemplan la apertura de nuevas brechas y caminos, así como, la construcción e instalación de infraestructura nueva correspondiente a la construcción de puentes y zonas de descanso, áreas de bebederos, juegos, aparatos deportivos y mapas de ubicación.

7.2. En este sentido, no se demostró la congruencia del **Proyecto** con las disposiciones jurídicas aplicables para la preservación y conservación del **ANP Cumbres de Monterrey**, toda vez que las obras y actividades proyectadas implican la afectación de suelo y vegetación dentro del polígono de dicha área, así como la modificación de las condiciones actuales del cauce natural y zona federal de la corriente intermitente denominada "*Río Santa Catarina*". Al respecto, el **Programa de Manejo** del **ANP Cumbres de Monterrey** prohíbe expresamente la apertura de brechas o caminos, la instalación de infraestructura, la alteración de cauces naturales y cualquier cambio de uso de suelo que remueva la vegetación original, fragmente el hábitat o disminuya los servicios ambientales.

En virtud de lo anterior, con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden y con fundamento en los artículos 35 fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, esta **DGIRA** concluye que existen elementos técnicos y jurídicos por los que se actualiza la hipótesis para negar la autorización de impacto ambiental solicitada para la realización del **Proyecto**, por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 párrafo sexto, 8, 14, 16, 17, 27 y 73 fracción XXIX-G de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II BIS, III, IV, XI y XLV de la **LOAPF**; 1, 2, 3, 8, 9, 11 fracciones II, III y V, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I de la **LFPA**; 1 fracciones I, II, V, VI y VIII, 2 fracción III, 4 primer párrafo, 3, 5 fracciones II, V, X, XI, XIX y XXII, 15 fracciones IV y VI, 28 primer párrafo, fracción XI, 30, 34 fracción I, 35 primero y segundo párrafo, fracción III inciso a), 44, 45, 46 fracción III, 47, 47 BIS, 47 BIS 1 tercer párrafo y 53 de la **LGEEPA**; 1, 2, 4 fracciones I, III, y VII, 5 apartado S), 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38 primer párrafo, 39, 42, 44 y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción V, 3 párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 5, 6 fracciones XIV y XLII, 8, 9, fracciones XXIII, XXV y XXXII, y 18, fracciones I y II inciso e) del **RISEMARNAT** vigente; **POEGT**; **POERCB**, **Decreto** y **Programa de Manejo**; esta **DGIRA**, es competente para emitir la presente **Resolución Administrativa**; en tal virtud es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo referido en los **RESULTANDOS 1 y 2** y con base en los **CONSIDERANDOS 1 al 7** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** tiene por acreditada la personalidad jurídica del **Promoviente** y por presentada y admitida a trámite la solicitud **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto**, la **MIA-P** y sus anexos, integrándolas debidamente al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. De acuerdo con los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, conforme a lo referido en los **RESULTANDOS 1 y 2**; con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS 1 al 7.2**, con fundamento en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** y sustanciado el **PEIA** en todas sus etapas, esta **DGIRA** determina **negar** la autorización de impacto ambiental del **Proyecto** con fundamento en los

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 12 de 14



2026
año de
Margarita
Maza

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

artículos 35 fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA** por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **LFPA**, esta **DGIRA** pone fin al procedimiento administrativo en que se actúa, ordenándose el cierre del expediente de mérito para su archivo como un asunto total y definitivamente concluido, una vez que se alcance la firmeza de la presente **Resolución Administrativa**.

CUARTO. Se comunica al **Promovente** que cualquier obra o actividad que se realice, haya realizado o continúe realizando sin autorización previa en materia de impacto ambiental, constituirá posibles daños al ambiente.

QUINTO. Esta **DGIRA** garantiza la tutela efectiva del derecho de petición del **Promovente**; por lo que, en caso de pretender la realización de obras o actividades que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA**, deberá presentar ante esta **DGIRA** la solicitud de evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad correspondiente, cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad aplicable vigente y considerando las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 13 de la **LFPA** se tiene por hecho bajo protesta de decir verdad lo manifestado por parte del **Promovente**, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal; en este sentido, de conformidad con el artículo 36 del **RLGEEPAMEIA**, el **Promovente** y la persona responsable de elaboración de la **MIA-P** del **Proyecto**, son corresponsables ante esta **DGIRA** de la calidad y veracidad de la información presentada y su contenido, de las técnicas y metodologías empleadas para la identificación de los impactos ambientales y las medidas propuestas; por lo que, en caso de comprobarse dolo, mala fe o falsedad en la información presentada, se dará parte a la autoridad competente sobre las irregularidades detectadas, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo sancionador en el que se cumplan las formalidades esenciales previstas en la normatividad aplicable vigente.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **Promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de revisión en un término de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de **quince días hábiles**, la presente **Resolución Administrativa** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

<https://sidec.buengobierno.gob.mx/#/>

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 19 de la **LFPA**, esta **DGIRA** tiene por reconocidos a los CC. Juan Salvador García Luna Vargas, Bárbara Karime Rivas Mejía e Israel Ignacio Vázquez Zaldívar, como personas autorizadas por el **Promovente** para para oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 1, 19, 35, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese el contenido de la presente **Resolución Administrativa** al **Promovente** a través de sus personas autorizadas, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en [REDACTED]

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 13 de 14



2026
año de
Margarita
Maza



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05425-26

[REDACTED] a los correos electrónicos [REDACTED]
o por alguno de los medios legales señalados para tal efecto dentro de la LFPA para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente **Resolución Administrativa**, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma, el **Director General de Impacto y Riesgo Ambiental Julio César García Vergara**.

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.:

Ileana Villalobos Estrada.- Subsecretaria de Regulación Ambiental en la SEMARNAT.- gestion.sra@semarnat.gob.mx

Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- mariana.boy@profepa.gob.mx

Leticia Quiñones Valadez.- Subprocuradora de Recursos Naturales en la PROFEPA.- leticia.quinones@profepa.gob.mx

Pablo Brauer Robleda.- Coordinador Técnico y de Gestión Ambiental en la SEMARNAT.- Correo electrónico: pablo.brauer@semarnat.gob.mx

Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León.- Presente.

Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León.- Presente.

Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Referencias: Clave: 19NL2024U0019 y Dirección: 09/MP-0052/06/24.

Ejaboró
AMMC

Revisó/Vc.Bo.
ALP/TNGA

Validó
JAGV/LAPA



2026
año de
Margarita
Maza

"Habilitación de Área para Trekking, ubicado en Interior de Parque Ecológico La Huasteca, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León"

Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora.

Página 14 de 14

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat